



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
DEMANDANTE : MARTHA MEDINA ALVIRA Y OTROS  
DEMANDADOS : MEDIMAS EPS SA y CAFESALUD EPS SA  
RADICACION : 760013103001-2019-00209-00

SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA No. 029

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el asunto, anunciado el sentido del fallo en audiencia oral previa (art. 373-5 C.G.P).

I.- ANTECEDENTES

1. Los demandantes MARTHA MEDINA ALVIRA, LUIS FELIPE LÓPEZ SOLIMAN, MARÍA ANGÉLICA VIAFARA MÉDINA, LUCIANA LLANTÉN VIAFARA, ROSA MARÍA TELLO HURTADO, FERNANDO VIAFARA TELLO, CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO TELLO, GLADYS VIAFARA TELLO, JOHANA TRUJILLO TELLO y HEBERT TRUJILLO HURTADO, presentan demanda contra MEDIMAS EPS SA y CAFESALUD EPS SA, para que previo el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 del CGP, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Declarar civilmente responsables a las entidades demandadas por la muerte del señor ARVEY VIAFARA TELLO, ocurrida el 30 de agosto de 2016, ocasionada en una falla en la prestación de los servicios asistenciales de salud dispensados al mismo.

1.2. La condena a las demandadas MEDIMAS EPS SA y CAFESALUD EPS SA, al pago de las siguientes sumas de dinero:

**SEGUNDA.-** Consecuencialmente, **CONDENAR** a las entidades aquí demandadas a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales para los demandantes **MARTHA MEDINA ALVIRA (compañera permanente)**; **LUIS FELIPE LOPEZ MEDINA (hijo de crianza)**; **HEMMY TATIANA VIAFARA CARABALI (hija)**; **MARIA ANGELICA VIAFARA MEDINA (hija)**; **ROSA MARIA TELLO HURTADO (madre)**; **FERNANDO VIAFARA TELLO (padre)**, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y para **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO TELLO (hermana)**, **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO TELLO (hermana)**, **GLADYS VIAFARA TELLO (hermana)**, **JOHANA TRUJILLO TELLO (hermana)**, **HEBERT TRUJILLO HURTADO (hermano)**, **SALOME LOPEZ SOLIMAN (nieta)**, **LUCIANA LLANTEN VIAFARA (nieta)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales que padecieron como consecuencia de la muerte de su pariente.

**TERCERA.-** Consecuencialmente, **CONDENAR** a las entidades aquí demandadas a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para la demandante **MARTHA MEDINA ALVIRA (compañera permanente)**, la suma total de **\$23´437.260**, monto que resulta de los salarios dejados de percibir por el fallecido causados desde la fecha de su muerte (30/08/2016) a la fecha de presentación de esta demanda (30/08/2019) = **\$828.116 x 32 meses = \$26´499.712**, más el 25% de factores salariales **\$6´624.928**, para un total de **\$33´124.640**.

**CUARTA.-** Consecuencialmente, **CONDENAR** a las entidades aquí demandadas a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para la demandante **MARTHA MEDINA ALVIRA (compañera permanente)**, la suma de **\$165.912.553**, monto que resultante de los salarios dejados de percibir por la causante desde la fecha de presentación de esta demanda (30/08/2019) a la fecha de su expectativa de vida de acuerdo a las tablas que para tal efecto ha fijado la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTA.-** **CONDENAR** en costas a las entidades aquí demandadas en caso de oposición.

2. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS ESENCIALES:

**PRIMERO.-** El día 30 de julio de 2016 siendo las 04:06 horas, ingresó el paciente **Arvey Viáfara Tello** al **Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.** al servicio de urgencias, refiriendo dolor en el pecho, dificultad para respirar, fiebre alta, tos seca, dolor en la espalda y dolor de cabeza, donde luego de la atención médica brindada, fue remitido a las 13:44 horas a la **Clínica Esimed Cali Norte** de la ciudad de Cali (Valle).

**SEGUNDO.-** Ya en la Clínica Esimed Cali Norte de la ciudad de Cali (Valle), dicho paciente ingresó ese mismo día a las 16:06 horas, al servicio de urgencias donde luego de diagnosticársele ENFERMEDAD INTERSTICIAL AUTOINMUNE VS NEO VS TBC, el médico general que lo atendió Dr. Gustavo Arturo Bolivar, emitió orden de valoración por neumología, y luego de permanecer en la sección Observación hasta el día 2 de agosto de 2016, no fue valorado por ese especialista ante problemas de administrativos de falta de contrato con los prestadores de salud, diagnosticándosele NEUMONIA BACTERIANA.

**TERCERO.-** Ante la omisión de la entidad aquí convocada Cafesalud E.P.S. S.A., consistente en la no atención del paciente con el especialista en neumología, mi mandante Martha Medina Alvira **-en su condición de compañera permanente del paciente-** por escrito fechado del 2 de agosto de 2016, el cual radicó al día siguiente ante dicha E.P.S., solicitó la urgente valoración del paciente ante su notable desmejora, otorgándosele a ese escrito el radicado PQR-CF-417458 del 3 de agosto de 2016, el cual no fue contestado.

**CUARTO.-** Además de lo anterior, mi mandante elevó queja mediante escrito radicado el día 3 de agosto de 2016 en igual sentido ante la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, e interpuso al día siguiente en favor del mentado paciente acción de tutela con solicitud de medida provisional ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con radicado 76 001 41 05 006 2016 00843 00, donde en providencia del 5 de agosto de 2016 se le concedió la medida provisional pretendida,

ordenándosele a Cafesalud E.P.S. S.A. que en plazo máximo de 48 horas remitiera de manera urgente a dicho paciente a un centro médico donde le pudieran realizar el procedimiento TAC de tórax de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, y la valoración por neumología, siendo radicada dicha orden judicial mediante oficios Nos. 678 y 679 ante Cafesalud E.P.S. el día 5 de agosto de 2016.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior, ya habiendo transcurrido más de las 48 horas judicialmente otorgadas a la convocada Cafesalud para el cumplimiento de la medida decretada, mi mandante **Martha Medina Alvira** mediante escrito fechado y radicado el 8 de agosto de 2016 ante dicho despacho judicial, informó que no habían valorado al paciente por neumología.

**SEXTO.-** Para el 11 de agosto de 2016, el referido paciente ante su empeoramiento fue remitido de la **Clínica Esimed Cali Norte** a la Unidad de Cuidados Intensivos de la **Clínica Esimed Cali Sur** donde tampoco fue valorado por el especialista en neumología.

**SEPTIMO.-** Mediante fallo de tutela No. 117 del 18 de agosto de 2016 dicho despacho judicial dispuso que dentro de las 24 horas siguientes **Cafesalud** procediera remitir a dicho paciente a clínica de nivel IV y además para que fuera valorado de manera urgente por parte de especialista en neumología, orden que al incumplirse totalmente presentó escrito de desacato fechado y radicado el día 29 de agosto de 2016 ante el mentado juzgado, por mi mandante **Martha Medina Alvira**.

**OCTAVO.-** Después de las atenciones médico asistenciales brindadas al paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Esimed Cali Sur, falleció el día 30 de agosto de 2016 a las 23:00 horas debido a la diagnosticada enfermedad de NEUMONIA BATERIANA.

**NOVENO.-** El fallecido **Arvey Viáfara Tello (q.e.p.d.)**, era el sostén moral y económico de su familia conformada con su compañera permanente **Martha Medina Alvira**, hijos, padres, nietos y hermanos, con quienes llevaba excelentes relaciones, generando esta situación congoja y sufrimiento al interior de su grupo familiar.

### III.- ACTUACION PROCESAL.

3.1. La demanda es admitida por auto del 27 de septiembre de 2019, y es notificado a los demandados CAFESALUD EPS, por conducta concluyente, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019; y, con relación a la otra entidad demandada MEDIMAS ESP SA, personalmente mediante mensaje de datos (archivo 16).

3.2. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, se niega eficacia jurídica por extemporaneidad a la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada CAFESALUD EPS en liquidación.

3.3 Mediante auto calendado el 21 de junio de 2023, se convoca la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, fijando fecha para realizar la audiencia única oral virtual la concerniente al 9 de noviembre hogafío.

3.4. El despacho previamente profirió sentencia escrita anticipada del 22 de septiembre de 2023, en la que declaró oficiosamente la ausencia de legitimación en la causa de la otra organización demandada MEDIMAS EPS SAS, providencia ejecutoriada a la fecha.

3.5. Efectuada la vista pública en la data programada, se adelantan de manera concentrada las etapas procesales de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, anunciándose además el sentido del fallo que se procede ahora a condensar las razones allí mencionadas mediante esta decisión escrita.

### CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es menester señalar que los denominados presupuestos procesales han sido entendidos de manera general por la jurisprudencia y doctrina, como los condicionamientos esenciales de orden procesal, para que se pueda tramitar y culminar con sentencia de mérito todo proceso de carácter civil.

Del examen de aquellos requisitos en el caso planteado, se verifica que los mismos se encuentran presentes en el proceso, por cuanto concurre la capacidad para ser parte, alusiva a natural en los demandantes, y jurídica de derecho privado en la organización demandada CAFESALUD EPS (liquidada), respecto de la cual, debe mencionarse que en el curso del proceso, la referida organización, informa al despacho sobre la terminación de la existencia jurídica de ésta, ocurrido mediante resolución número 331 del 23 de mayo de 2022, proferida por el liquidador designado a la entidad, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, aunado a que en ella se precisa que no existe sucesor procesal y se ordena la cancelación de la matrícula mercantil (archivo 26, folios 111-121); tal cuestión, se precisa, no impide dictar sentencia de fondo en el asunto, debido a que así se haya extinguido dicha persona jurídica, en el curso del proceso, y con la comparecencia o no al proceso de interesados en calidad de sucesores procesales de aquel ente extinguido, el proceso debe continuar para ser definido mediante sentencia de mérito, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el inciso 2º del art. 68 del CGP, según el cual *“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

De igual manera, en el caso se cumple con el requisito de capacidad procesal en ambos extremos, porque han concurrido de manera directa al proceso las personas naturales, por lo que se presumen capaces, y la referida organización accionada por conducto de su respectivo representante legal, inicialmente su respectivo liquidador, y posterior a su extinción como persona jurídica a través de un mandatario para fines exclusivos de representación judicial, correspondiente a la organización ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS; asimismo, este despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de este tipo de litigios; y, por último, la demanda cumple los requisitos formales exigidos en el CGP para ser apta.

Adicionalmente, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que debe proferirse decisión de fondo en el asunto.

## 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso que nos ocupa, la legitimación en la causa por activa se determina porque corresponde a un juicio de responsabilidad civil médica, instaurado por quienes alegan un parentesco con la víctima fallecida del hecho señalado como dañoso, señor ARVEY VIAFARA TELLO, correspondiente a MARÍA ANGELICA VIAFARA MÉDINA, LUCIANA LLANTEN VIAFARA, ROSA MARÍA TELLO HURTADO, FERNANDO VIAFARA TELLO, CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO TELLO, GLADYS VIAFARA TELLO, JOHANA TRUJILLO TELLO y HERBERT TRUJILLO HURTADO, y otros interesados reclamantes de una indemnización por ese mismo hecho, referente a MARTHA MEDINA ALVIRA (compañera permanente), LUIS FELIPE LÓPEZ MEDINA y SALOMÉ LÓPEZ SOLIMAN (estos últimos como hijos de crianza).

En cuanto a la legitimación por pasiva, la referida parte actora reclama un componente indemnizatorio relacionado con daños originados en una atención de salud que cataloga de negligente y/o mala praxis, y endilgada a la entidad promotora de servicios de salud a la que se encontraba afiliada la víctima, relativa a CAFESALUD EPS SA, hoy liquidada y extinta, y afiliación en calidad de cotizante (certificación ADRES: archivo 00, folio 49).

En cuanto a la procedencia de aquellas pretensiones y bajo la condición reclamada por cada una de los accionantes, será objeto de resolución en el problema jurídico a resolver en el proceso.

## 3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

### 3.1. Planteamiento.

En virtud de que se trata de un reclamo indemnizatorio relacionado con una responsabilidad civil médica, que involucra a una institución promotora de servicios de salud (EPS), se requería entonces que los demandantes acreditaran (carga probatoria), los elementos concurrentes relativos al daño antijurídico denunciado, la culpa de aquella entidad por la prestación de un servicio de salud deficiente y la relación de causalidad entre esos dos elementos.

La respuesta, se anticipa, alude a la no acreditación del elemento referido a la relación de causalidad, que comporta entonces la no prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

### 3.2. Marco conceptual.

En primer lugar, debe mencionarse que en materia de responsabilidad civil médica, la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la postura alusiva a exigir, la comprobación de la culpa del personal de salud o de la institución de salud, bajo el estándar de la diligencia exigible a aquellos profesionales, denominada “lex artis ad hoc”, y como presupuesto ineludible para la conformación de aquella responsabilidad, amén que por excepción, se ha establecido la ausencia de exigir al actor la imputación de ese comportamiento, cuando expresamente así se ha pactado entre las partes en un contrato; de igual manera, en la mencionada línea jurisprudencial, se menciona que, en la definición de esa clase de responsabilidad, generalmente, la comprobación del daño ocasionado al paciente no resulta difícil de establecerlo, puesto que el debate procesal gira fundamentalmente a la demostración de los otros 2 elementos esenciales que la configuran, alusivos al actuar culposo del galeno o la institución demandada (lex artis ad hoc) y su vinculación de causalidad con el menoscabo señalado en la demanda.

En sentencia fechada el 25 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, identificada con el número SC3604-2021 (reiterada en sentencia posterior SC4425-2021), aquella Corporación señaló:

*“(…) conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales –como la existencia de pacto expreso en contrario<sup>1</sup>–, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.*

*Ese estándar, cabe precisarlo, no puede asimilarse completamente a ninguno de los que consagra el precepto 63 del Código Civil para los distintos tipos de culpa (como el parámetro del «buen padre de familia»), ni tampoco al criterio genérico de «persona razonable», pues debe tener en cuenta las especiales características de la labor del personal médico. Lo anterior explica la necesidad de acudir a una pauta diferenciada, denominada lex artis ad hoc, esto es,*

*«(…) el estándar de conducta exigible al profesional medio del sector, que actúa de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional sanitario en cuestión. En la jurisprudencia alemana se habla del nivel de diligencia “de un profesional de la medicina respetable y concienzudo, con la experiencia media en el correspondiente campo de especialidad”, o dicho de otro modo, de la conducta “que se esperaría de un colega en la misma situación”. Del mismo modo, los tribunales ingleses exigen un nivel de diligencia superior al del “hombre normal y razonable”, que tome en consideración la experiencia, habilidades, técnicas y conocimientos que se esperan del profesional medio del sector»<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, enseña el precedente de la Corte: «Suficientemente es conocido, en el campo contractual, [que] la responsabilidad médica descansa en el principio general de culpa probada, salvo cuando en virtud de “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado» (CSJ SC7110-2017, 24 may.).

<sup>2</sup> SOLE-FELIÚ, Jordi. *Lex artis y estándar de diligencia en la culpa médica*. En: GARCÍA, María y MORESO, Josep (Dir.). *Conceptos multidimensionales del derecho*. Ed. Reus, Madrid. 2020, p. 671.

*Lo anotado equivale a decir que la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia, etc., en caso de haberse enfrentado (hipotéticamente) al cuadro clínico del paciente afectado. Esto explica la referencia a una *lex artis ad hoc*, que no es otra cosa que evaluar la adecuación de las actividades del personal de salud de cara a la problemática específica de cada persona sometida a tratamiento, observando variables como su edad, comorbilidades, diagnóstico, entre otras que puedan identificarse para cada evento concreto.*

*En los juicios de responsabilidad médica, entonces, se torna necesario determinar la conducta (abstracta) que habría adoptado el consabido profesional medio de la especialidad, enfrentado al cuadro del paciente, y atendiendo las normas de la ciencia médica, para luego compararlo con el proceder del galeno enjuiciado, parangón que ha de permitir establecer si este último actuó, o no, de acuerdo con el estándar de conducta que le era exigible<sup>3</sup>. Si lo primero, no podrá concretarse la responsabilidad civil; si lo segundo, será necesario entroncar su “culpa”, en el sentido explicado, con el resultado dañoso alegado en la demanda”.*

Así mismo, resulta pertinente precisar que en la referida jurisprudencia, en materia de responsabilidad civil de todas las entidades involucradas en la prestación de servicios de salud, bajo el régimen de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), de manera aislada o solidaria con sus agentes, ha indicado, como lo hace en la sentencia SC-13925-2016, la circunstancia alusiva a que la definición de su responsabilidad civil, solo ocurre luego de probado su culpa, a la par que puede desvirtuarse, si acontece alguno de los eximentes de causa extraña permitidos por el ordenamiento jurídico, o la verificación de una debida diligencia y cuidado de la organización o de sus agentes en la atención del afiliado; en efecto, allí se dijo que:

*“La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario. La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia”.*

Finalmente, respecto al presupuesto de la responsabilidad civil médica, relacionado con la relación de causalidad, es entendida por la jurisprudencia civil como la “adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado” (alusivo aquel a un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión: sentencia SC3348-2020), precisándose adicionalmente que aquel requisito debe operar de manera concurrente con los otros elementos basales de aquella responsabilidad (culpa y el daño).

En ese orden de ideas, y con fundamento en las aludidas reglas jurisprudenciales, el despacho decidirá este asunto.

---

<sup>3</sup> En cualquier caso, no pueden obviarse algunos criterios de flexibilización de la prueba de la culpa, como las presunciones judiciales que surgen de la aplicación de la doctrina de la culpa virtual, o *res ipsa loquitur*, operante en supuestos como el oblitio quirúrgico (Cfr. CSJ SC7110-2017, 24 may.).

### 3.3. Resolución del caso.

Entrando en materia, debe partirse el estudio del análisis del sustento fáctico expresado en la demanda, acerca de la responsabilidad jurídica endilgada al demandado, cuya interpretación resulte acorde con los postulados establecidos en los arts. 42-5 y 281 del CGP, y como presupuesto para decidir el fondo del asunto.

De acuerdo con lo consignado en el libelo introductor, puede afirmarse que se alega en esencia, la existencia de una falla en la prestación de servicios médicos asistenciales del paciente ARVEY VIAFARA TELLO, por parte de la entidad encargada de esa actividad, denominada CLINICA ESIMED CALI SUR de la comarca, en el periodo comprendido entre el 30 de julio al 30 de agosto de 2016, data última en que fallece aquel afiliado a CAFESALUD EPS SA, por causa de una neumonía bacteriana, no atendida adecuadamente en aquella institución de salud, debido a que no fue valorado el paciente por un médico especialista en neumología, lo cual requirió adelantar para ese fin un proceso de acción de tutela y un queja administrativa sin resultados positivos.

Precisado lo anterior, se procede ahora a analizar los elementos estructurales de la responsabilidad civil de carácter médica, relativos al daño antijurídico, la imputación de conducta-culpa y la relación de causalidad.

#### 1. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, o en su defecto, la lesión antijurídica a un interés lícito, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

1.1. Revisada la historia clínica de la institución CLINICA ESIMED CALI SUR, aportada por los demandantes (archivo 00, folios 56-79; número de historia 1106634), la cual contiene la atención en salud cuestionada en la demanda que se le brindó al paciente ARVEY VIAFARA TELLO, y que permite entonces verificar su condición de salud y los actos médicos a que fue sometido el paciente, pues le brinda al juez *“los elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la lex artis, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico, y por los establecimientos hospitalarios”* (SC4425-2021), se verifica de su contenido que ocurre esa atención en virtud del convenio con CAFESALUD EPS, a partir del día 30 de julio de 2016, a las 16:06 horas, remitido aquel paciente por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, con diagnóstico de BRONCONEUMONÍA NO ESPECIFICADA (archivo 00, folios 50-55); ahora, en la institución CLINICA ESIMED, el personal médico determina un diagnóstico inicial de NEUMONÍA INTERTICIAL CON SOBREENFECCIÓN BACTERIANA-paciente en mal estado general (anotación 2016/07/31, hora 07:25), aunado a que en ella aparece inserción del tratamiento de salud dispensado al paciente, que incluye una continua y permanente terapia respiratoria (fisioterapia; consumo de oxígeno), revisión por médico internista, la realización de exámenes de escanografía de tórax (2016/07/31), tac de tórax (2016/08/02), un procedimiento de broncoscopia (2016/08/11) y estudio de coloración básica de líquido patología (2016/08/11).

La última atención clínica alude a la dispensada el día 2016/08/10, hora 17:45, por fisioterapia, a la par que se aportó con la demanda las autorizaciones u ordenes de apoyo de dichos servicios de salud expedidos por la entidad CAFESALUD (archivo 00, folios 73-76).

1.2. De conformidad con el registro civil de defunción del señor ARVEY VIAFARA TELLO, aportado con la demanda (archivo 00, folios 27-28), aquel fallece el día 30 de agosto de 2016.

1.3. Al proceso se arriba una copia del expediente digital de la investigación penal No. 760016000193201631774, adelantada por la FISCALIA 138 SECCIONAL DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA, por el delito de homicidio-negligencia médica del señor ARVEY VIAFARA TELLO, archivada por inexistencia de un hecho que constituya un tipo penal, mediante decisión del 01/11/2016, prueba documental decretada e incorporada al proceso por auto del 7 de noviembre último; dentro de aquella investigación, obra el resultado del informe pericial de necropsia realizado al cadáver del referido occiso, por parte de un médico forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE CALI, el día 01/09/2016, el cual arroja como conclusión que la causa de muerte se relaciona con una insuficiencia respiratoria aguda y asociada a neumonía.

En efecto, en aquel informe se señala (archivo 54, folios 38-46):

*“CONCLUSION PERICIAL: SE TRATA DE UN ADULTO MADURO DE CONTEXTURA MEDIANA, BUENAS CONDICIONES MUSCULO-NUTRICIONALES, ANTECEDENTES DE HOSPITALIZACION POR CUADRO RESPIRATORIO, FALLA RENAL AGUDA Y SOSPECHA DE TUBERCULOSIS, FALLECE CUANDO RECIBIA TRATAMIENTO MEDICO, CON BASE EN LA INFORMACION RECIBIDA Y LOS HALLAZGOS DE NECROPSIA PODEMOS CONCLUIR ASI: EN MI OPINION PERICIAL LA MUERTE OCURRIO EN EL CONTEXTO DE LA ANOXIA ANOXICA SECUNDARIA A INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA DEBIDA A NEUMONIA*

*Causa básica de muerte: ANOXIA ANOXICA SECUNDARIA A INSUFICIENCIA.”.*

En ese orden de ideas, a partir de la valoración de aquella prueba documental, no tachada ni desconocida por interesado, se comprueba con suficiencia el hecho referente a que el occiso referido, recibió una atención en salud por parte de la entidad CLÍNICA ESIMED CALI SUR, en virtud de un convenio con la entidad promotora de salud demandada CAFESALUD EPS, amén que la causa de su fallecimiento se relaciona con la patología de neumonía; ahora respecto al alegato expuesto en la demanda, relacionado con la ausencia de valoración por un médico especialista en neumología, que haya causado aquel deceso, de la revisión de aquel reporte clínico, se establece el hecho alusivo a que no aparece una atención de esa naturaleza al paciente, ni tampoco la aludida organización accionada aporta prueba en contrario, por lo que se advierte que el paciente efectivamente no recibió una atención médica por esa especialidad de la medicina.

Sin embargo, lo concerniente a que la muerte del referido paciente, daño enligado en la demanda, que se acreditó en el proceso y asociado además a una neumonía bacteriana, obedezca ésta a la falta de una atención médica especializada en neumología, que igualmente es alegado en la demanda como sustento de aquel hecho lesivo, constituye un aspecto puntual que debe analizarse dentro de la verificación de la presencia o no de los otros elementos que se necesitan para configurar la responsabilidad civil médica, relativos a la culpa médica y la relación de causalidad.

## 2. Elementos culpa y relación de causalidad.

### 2.1. Actuar culposos de los agentes o personal de la organización demandada.

Debe insistirse acerca de que el fundamento de la responsabilidad civil del médico en general es la culpa, la cual se establece conforme a los lineamientos generales que se ha establecido en el régimen jurídico colombiano para este tipo de responsabilidad, pero con la connotación alusiva a que el reclamo indemnizatorio basado en un tratamiento médico defectuoso, exige la “comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de

diligencia exigible a los profesionales de la salud”, cuya pauta diferenciada para el efecto, se itera, es la denominada “lex artis ad hoc”, la cual consiste, fundamentalmente, en que la imputación subjetiva de conducta se hace comparando el proceder del galeno enjuiciado con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia y demás, en caso de haberse enfrentado, hipotéticamente, al cuadro clínico del paciente afectado, y atendiendo las normas de la ciencia médica, cuyo comparación permite establecer entonces si dicha actuación del médico estuvo o no de acuerdo con el estándar de conducta que le era exigible; en el caso de un alejamiento existirá la culpa por permitir asociarlo al resultado dañoso alegado en la demanda (SC4425-2021 y SC292-2021).

Complementariamente, respecto a la relación de causalidad o nexo causal, es menester señalar que se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determina actividad, cuyo análisis, además, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

*“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.*

(...)

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.*

Precisado lo anterior, y como se mencionó anteriormente, debe establecerse ahora, si existe una relación causal entre el daño que se pide resarcir en la demanda, alusivo a la muerte del paciente ARVEY VIAFARA TELLO, y un actuar culposo por acción u omisión del personal médico de la institución de salud que lo atendió por cuenta de la EPS accionada, o de esta entidad por negligencia, resaltándose que de la lectura objetiva de la historia clínica de la IPS actuante CLÍNICA ESIMED CALI SUR, no se logra evidenciar con nitidez, un alejamiento de la lex artis en el tratamiento médico otorgado al paciente, al igual que la causa del fallecimiento de aquel, relacionada con la patología de neumonía bacteriana, se encuentre asociada a una falta de una atención médica por la especialidad de neumología, como se alega en el libelo introductor.

En ese sentido, era menester entonces que al proceso, se arribara por cuenta de los actores, carga probatoria que les incumbía (art. 167 CGP), una prueba de carácter técnico que sustentara esa tesis, como lo referente a un dictamen pericial, un documento o testigo técnico, y que sirviera entonces de apoyo al despacho para poder establecer, y a partir de ese relato clínico, que alude además al único medio probatorio arribado al proceso que contiene el rastro de aquel tratamiento en salud brindado al paciente, si la atención brindada por el personal médico de dicha institución clínica, resultó adecuada o alejada de la lex artis, incluyendo lo referido a la atención por neumología que no se dio, o en su defecto, si existió una omisión injustificada de la entidad promotora de salud demandada, en su labor de ente responsable de la prestación eficaz del servicio de salud a su afiliado, aplicando además para el efecto las reglas de la experiencia, pero a partir se insiste del conocimiento científico especializado del cual en este caso no se arribó al proceso, teniendo en cuenta adicionalmente sobre esto último, que los actores tuvieron la oportunidad de aportar un dictamen pericial autorizado por el despacho, en auto del 21 de junio de 2023, conforme además lo anunciado en la demanda sobre esa

posibilidad de hacerlo, pero sin que finalmente ello haya ocurrido en la oportunidad señalada en aquel proveído.

En esos términos, lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga”* (CSJ sentencia del 26 de septiembre de 2002, MP JORGE SANTOS BALLESTEROS).

De otro lado, debe mencionarse que el alegato relacionado con una falencia en la prestación del servicio médico asistencial brindado al señor ARVEY VIAFARA TELLO, como generante de la culpa galénica de la entidad de salud demandada y sustentado ese hecho en la existencia de un proceso de acción de tutela instaurada por interesado, relacionada con omisiones presentadas en la prestación de ese servicio de salud por parte de CAFESALUD EPS, y respecto de lo cual con la demanda se aporta una prueba documental relativa a piezas procesales de aquel asunto constitucional (archivo 00, folios 80, 199 y 100), como también de una queja instaurada ante la Secretaría de Salud Departamental del Valle por esos mismos hechos (archivo 00, folio 81), y finalmente, la existencia de la mencionada investigación penal por esos mismos hechos, que se archivó por ausencia de tipicidad penal; no obstante, aquellos medios probatorios documentales, por sí solos, y sin el acompañamiento se reitera de una prueba técnica, en los términos señalados anteriormente, no permiten demostrar con suficiencia el elemento de causalidad en el asunto, relativo a que el motivo determinante del lamentable fallecimiento del paciente, producto efectivamente de una neumonía, se relacione a su vez con la falta de una atención por un médico especializado en neumología, según se denunció en la demanda.

Así mismo, las aludidas probanzas no verifican que la negligencia verificada de la entidad promotora de salud demandada, en disponer la prestación oportuna y con estándares calidad de una atención en salud al paciente, previa a su deceso, pues para ese fin su agente oficioso tuvo que acudir a la acción de tutela y la intervención de una autoridad territorial en materia de salud, tenga relación directa esa circunstancia con aquel daño endilgado en la demanda, puesto que incluso lo referente al examen de escanografía de tórax, objeto de aquella salvaguarda, si se practicó al paciente el día 31 de julio de 2016 (archivo 00, folio 57); además, lo concerniente a una remisión a atención clínica de nivel 4, que hace parte también de esa protección constitucional, a pesar de que no existe probanza de haberse desarrollado, no se probó en el proceso la circunstancia alusiva a que su omisión tenga un compromiso directo con la muerte del paciente.

En ese orden de ideas, a pesar de la acreditación en el proceso del hecho alusivo a haber incurrido en culpa la institución demandada, en atención a irregularidades o deficiencias en garantizar la atención médica debida al afiliado-paciente, finalmente no se arribó a la actuación elementos de juicio suficientes, en especial de carácter técnico, que permitan estructurar la existencia del nexo causal entre el hecho del fatal fallecimiento del señor VIAFARA, que es producto de una insuficiencia respiratoria asociada a neumonía, pero que sea asociado aquel deceso, o en su defecto, constituya la causa determinante de aquel daño señalado en la demanda, la falta de atención en la institución de salud CLINICA ESIMED CALI SUR, o en otra diferente, y por parte de un médico especialista en neumología, que responde a lo alegado en el sustento fáctico y base de lo pretendido en la demanda, lo que ameritaba, se reitera, el arribo al proceso de prueba especializada que así lo indicara con claridad.

2.2. En consecuencia, no se estructura al caso el elemento configurador de la responsabilidad civil médica deprecada en la demanda, concerniente a la relación de causalidad entre aquel daño, relativo al fallecimiento del paciente por neumonía, y el acto médico cuestionado, concerniente a la omisión de la entidad accionada de garantizar al paciente la atención por un galeno neumólogo.

3. Lo anterior, determina que por tratarse de requisitos concurrentes (daño, culpa y relación de causalidad), al no demostrarse alguno de éstos, como aquí acontece, deba por tanto rechazarse las pretensiones formuladas en la demanda.

4. Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandantes por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. DENEGAR las pretensiones formuladas en la demanda, conforme lo considerado anteriormente.

2. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto se incluye como agencias en derecho una suma equivalente al 1.5% del valor total de las pretensiones de la demanda (ACUERDO No PSAA16-10554 de 2016, art. 5º, procesos declarativos de mayor cuantía con pretensiones pecuniarias).

3. NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

4. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>14 DE NOVIEMBRE DEL 2023</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>186</b> De esta misma fecha  Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--

